



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016

FORMA A-54

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Escrito de Antonia Natividad Díaz Jiménez, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, en representación del Poder Legislativo de la entidad, depositado el veintiocho de abril del año en curso en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos: Copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p>	27923

Documentales recibidas el dos de mayo de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentada desahogando el requerimiento formulado al Poder Legislativo del Estado en proveído de veintidós de abril del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción III², 11, párrafo primero³, y 35⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

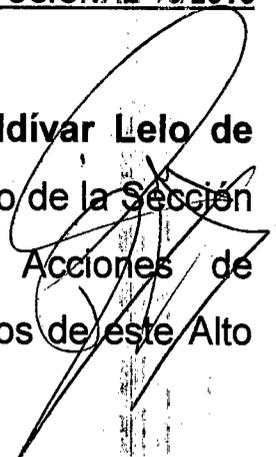
¹Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRE.11

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.